

DECRETO EJECUTIVO N° _____ - MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 140 incisos 3), 8), 18), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27.1, 28.2.b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006; Acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7473 del 20 de diciembre de 1994; el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994.

CONSIDERANDO

I.- Que el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril de 2006, es un órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual cuenta con personalidad jurídica instrumental y tiene dentro de sus competencias administrar, planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes en todo el país para cumplir con sus servicios, programas y campañas en materias de prevención, control y erradicación de plagas y

enfermedades de los animales; controlar y garantizar la salud de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros de las diferentes especies, así como la inocuidad de los productos, subproductos y derivados para consumo humano o animal, así como establecer y hacer cumplir las regulaciones de control de calidad, monitoreo, registro, importación, desalmacenamiento, control sanitario de la producción nacional, almacenamiento, transporte, redestino, tránsito, comercialización, medios de transporte, retención y decomiso.

II.- Que según lo establecido en la Ley N° 8595, el SENASA es la institución competente para autorizar que personas físicas o jurídicas realicen en un determinado establecimiento algunas de las actividades señaladas en el artículo 56 de dicho cuerpo normativo.

III. Que todo establecimiento autorizado mediante el respectivo Certificado Veterinario de Operación a ejercer una o más actividades de las indicadas en el artículo 56 de la Ley N° 8495 debe estar inscrito en el registro que para tal efecto establezca el SENASA.

IV.- Que con el fin de evitar duplicidad de trámites se hace necesario actualizar el Decreto Ejecutivo N° 33102-MAG del 16 de enero del 2006, “Creación del registro de importadores de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal, frescos o congelados, sin procesar o mínimamente procesados destinados para consumo humano, y / o uso industrial” publicado en La Gaceta N° 134 del 12 de julio del 2006, conforme a los principios de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, a fin de que el administrado realice un único trámite.

V.- Que el presente Decreto Ejecutivo cumple con los principios de Mejora Regulatoria, de acuerdo con el informe N°_____, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de fecha ____ de ____ del 20__.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA REGULAR EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE IMPORTADORES DE ANIMALES VIVOS, TERRESTRES O ACUÁTICOS, LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL DESTINADOS PARA CONSUMO HUMANO, ANIMAL O USO INDUSTRIAL, EL MATERIAL GENÉTICO DE ANIMALES, LOS PRODUCTOS BIOLÓGICOS, ALIMENTOS PARA ANIMALES Y EL MATERIAL PATOLÓGICO

Artículo 1º- Objeto. El presente reglamento tiene como objetivo regular el registro de establecimientos importadores de animales vivos, terrestres o acuáticos, los productos, subproductos y derivados de origen animal destinados para consumo humano, animal o uso industrial, el material genético de animales, los productos biológicos, alimentos para animales y el material patológico, así como las excepciones a dicho registro y de autorización del SENASA de personas físicas o jurídicas.

Artículo 2º- Definiciones. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Animal vivo:** designa a un mamífero, reptil, ave, abeja; además, designa los peces, moluscos, crustáceos y anfibios (huevos y gametos inclusive) en cualquiera de sus fases viables de desarrollo, procedentes de establecimientos de acuicultura o del medio ambiente natural.

- b) **MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- c) **Mercancía:** designa los animales vivos, terrestres o acuáticos, los productos, subproductos y derivados de origen animal destinados para consumo humano, animal o uso industrial, el material genético de animales, los productos biológicos, alimentos para animales y el material patológico.
- d) **SENASA:** Servicio Nacional de Salud Animal.
- e) **OMSA:** Organización Mundial de Sanidad Animal

Artículo 3º–Del registro y autorización: Toda persona, física o jurídica, que importe animales vivos, terrestres o acuáticos, los productos, subproductos y derivados de origen animal destinados para consumo humano o uso industrial, el material genético de animales, los productos biológicos, alimentos para animales y el material patológico, debe estar inscrita en el registro de establecimientos del SENASA, para ello deberá contar con el Certificado Veterinario de Operación vigente para desarrollar dicha actividad.

Cuando los establecimientos importadores almacenen en establecimientos de terceros, estos últimos deberán contar con esta última actividad autorizada por el SENASA mediante el CVO respectivo y conforme a la mercancía a almacenar.

El CVO será verificado por el SENASA en su registro de establecimientos.

Artículo 4º- Excepciones. Se exceptúa de la autorización (CVO) y del registro:

- a) Las personas físicas o jurídicas que pretendan introducir al país caninos o felinos en un número inferior a cinco animales o combinación de caninos y felinos igual o inferior a cinco, durante un año.
- b) Las personas físicas o jurídicas que pretendan importar cantidades iguales o inferiores a 5 kilogramos de productos y subproductos de origen animal para el consumo personal o uso doméstico, procedente de países y establecimientos aprobados por Costa Rica.
- c) Los casos autorizados previamente por la dependencia de Cuarentena Animal del SENASA, mediante resolución debidamente fundamentada.
- d) Las personas físicas o jurídicas que importen muestras para análisis de laboratorio o para desarrollo de investigaciones, procedentes de países de bajo riesgo, previa presentación de los protocolos de investigación y medidas de bioseguridad en los laboratorios.

Artículo 5º-Trámite del registro: Al momento en que se emita el CVO para desarrollar la actividad de importador, el SENASA procederá de oficio a registrar el establecimiento autorizado, en el registro que establezca para dicho fin.

El SENASA conforme a su ámbito de competencia implementará inspecciones en los establecimientos de importadores, bajo un modelo de inspección basado en riesgo.

Artículo 6º. - Vigencia y renovación del registro del establecimiento de importador. El registro, tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se emitió el CVO. Dicho registro deberá renovarse, debiendo pagarse para ello el canon anual que se establezca

en el Decreto de Fijación de Tarifas de los Servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, N° 27763- MAG del 10 de marzo del 1999, así como, completar, firmar y presentar ante el SENASA la declaración jurada dispuesta para esos fines por dicha institución. A los presentes efectos deberá actualizarse la información del establecimiento. Transcurrido tres meses sin que se haya procedido a renovar el Registro antes indicado, para todos los efectos y sin especial declaración por parte de la Administración se tendrá el registro por vencido. Dicha solicitud se atenderá en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Artículo 7°. -Obligaciones de los establecimientos importadores: Todo establecimiento importador deberá:

- a) Cumplir con las disposiciones y medidas sanitarias que haya establecido el SENASA conforme a su ámbito de competencia.
- b) Mantener registros de la trazabilidad de los productos, subproductos, derivados de origen animal y de los animales vivos, material genético de conformidad con las disposiciones que se establezcan al respecto por parte de SENASA. Estos deben estar a disposición del SENASA y deben permitir determinar su origen y destino del establecimiento que los comercializa.

Aquellos que comercialicen animales importados vivos deberán conservar copias de los documentos que prueben, la identificación del animal y los datos de los establecimientos de origen (granja, finca o zoocriadero) sea por nacimiento o por crianza y el establecimiento de destino que los comercializa en el mercado nacional para proteger la salud pública y animal. Los animales importados deberán ser identificados de acuerdo a los lineamientos del SENASA.

- c) Para la comercialización o traslado de animales importados deberá observar los lineamientos emitidos por el SENASA, según especie.
- d) Cuando se pretenda importar animales vivos, deberá señalar al SENASA la finca o instalación en la que cumplirá el período de cuarentena que deben guardar dichos animales. Las instalaciones para cuarentena domiciliar de animales deberán estar aprobadas, previo a la importación, por el SENASA para tal fin deberá cumplir con las medidas de bioseguridad establecidas por dicho Servicio.
- e) Informar al SENASA en el plazo y medios establecidos por éste, las calidades de la mercancía a importar, que incluya al menos: país y establecimiento productor de origen, tipo de mercancía, especie animal, tipo de proceso, presentación y lugar de almacenamiento de la mercancía. Lo anterior no exime al administrado de realizar los trámites y cumplir con los requisitos que se hayan dispuesto para obtener el respectivo permiso de importación. Cualquier cambio en dicha información deberá ser notificada al SENASA a través de los medios establecidos por éste en un plazo máximo de 3 día hábiles siguientes de haberse producido el cambio. Cuando el cambio sea el lugar de almacenamiento de la mercancía deberá comunicarlo al SENASA de previo a que ésta ingrese al nuevo establecimiento.
- f) En caso de que las condiciones bajo las cuales se otorgó el registro sufran alguna modificación deberá ser notificada al SENASA a través de los medios establecidos por éste en un plazo máximo de 3 días hábiles.

Artículo 8°. - **Normativa internacional:** Las recomendaciones del Códex Alimentarius y la OMSA se aplicarán complementariamente a este Reglamento.

Artículo 9°.- Costo del servicio: El costo del servicio de inscripción en el Registro de establecimientos importadores, y las acciones de verificación, inspección y vigilancia que conlleva el mismo será cancelado por el establecimiento de acuerdo a lo establecido en el respectivo Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG Fijación de tarifas de los servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus reformas.

Artículo 10°.- Toma de muestras y análisis de laboratorio: Conforme las regulaciones existentes, la dependencia de Cuarentena Animal del SENASA establecerá, según las condiciones sanitarias del país de origen y el tipo de mercancía a importar las muestras, así como los análisis de laboratorio requeridos para salvaguardar la salud pública y la salud animal en Costa Rica.

Artículo 11°. Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 33102-MAG del 16 de enero del 2006, *“Creación del registro de importadores de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal, frescos o congelados, sin procesar o mínimamente procesados destinados para consumo humano, y / o uso industrial”* publicado en La Gaceta N° 134 del 12 de julio del 2006, y sus reformas.

TRANSITORIO PRIMERO. - Los registros de establecimientos importadores que a la fecha de vigencia del presente reglamento se encuentren vigentes, para su renovación deben contar con el Certificado Veterinario de Operación vigente para desarrollar la actividad, según corresponda.

Artículo 12°. - Rige seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veinticuatro.

Rodrigo Chaves Robles

Presidente de la República

Víctor Carvajal Porras

Ministro de Agricultura y Ganadería